

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece Felipe González, abogado, quien interpone recurso de amparo por ----- en la causa 12.011-2020 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar en contra de la resolución dictada el 20 de octubre del año en curso por el magistrado

Felipe Contreras, en virtud de la cual rechazó tener por cumplida la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo a la que fue condenado el amparado con el tiempo mayor que estuvo privado de libertad.

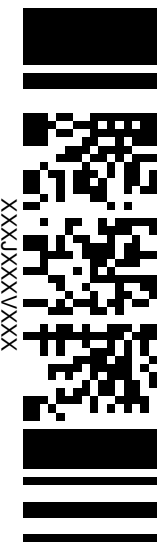
Refiere que su representado fue condenado a tres años y un día y se le otorga la pena sustitutiva de libertad vigilada. Sin embargo, su representado cumplió tres años y 15 días de arresto domiciliario total. El tribunal en su fallo ordenó aplicar el artículo 348 del Código Procesal Penal.

Al quedar ejecutoriada la sentencia, el magistrado recurrido pretende reformarla y no reconocer que la pena se encuentra cumplida y pretende sustituirla por la libertad vigilada intensiva. De esta manera, el amparado cumpliría la pena dos veces.

Señala que el 25 de septiembre de 2020, el amparado fue detenido en virtud de una orden emanada del Juzgado de Garantía Viña del Mar. El 26 de septiembre de ese año se realizó la audiencia de control de detención y se dispuso a la medida cautelar de prisión preventiva, que luego la Corte de Apelaciones revoca el 2 de octubre. El 13 de septiembre de 2023 se lleva a cabo la audiencia de procedimiento abreviado en la que se condena al amparado a tres años y un día por el delito de abuso sexual reiterado, considerando como abono el tiempo que hasta la fecha llevaba en arresto domiciliario total.

En la audiencia de procedimiento abreviado se pidió que se le impusiera al amparado la pena de reclusión domiciliaria nocturna por el tiempo que a esa fecha debía cumplir, esto es, 13 días, en lugar de la libertad vigilada intensiva, por cuanto resultaba inoficioso para los fines de dicha pena sustitutiva, someterlo a 13 días de libertad vigilada intensiva. Sin embargo, el tribunal rechazó la solicitud y decidió imponerle la libertad vigilada intensiva por el tiempo remanente. El interviniente apela contra esa resolución porque ordenaba cumplir el remanente a través de la libertad vigilada intensiva, pero a la fecha en que se iba a realizar la vista de la causa, por la demora de ésta, ya se habían cumplido los 13 días, por lo que se desistió del recurso.

Con posterioridad a la audiencia de procedimiento abreviado, su representado siguió sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total hasta el 13 de octubre de 2023. En ese contexto, su representado ha cumplido la medida cautelar de arresto domiciliario total de manera



íntegra en el tiempo. Desde su detención el 25 de septiembre de 2020 hasta el día 13 de octubre de 2023, que es el día en que el tribunal dejó sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario total, han pasado 3 años y 17 días de arresto domiciliario total y prisión preventiva.

El 12 de octubre, le pide al tribunal que tenga por cumplida la pena, en virtud de lo dispuesto en el 348 inciso segundo al código procesal penal, pero se rechaza esta solicitud porque se señala que se otorgó una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto de la cual no procede tenerla por cumplida por días de abono, considerando en ese sentido que los abonos que la ley contempla, sean homogéneos o heterogéneos, se refiere a penas cumplidas de manera efectiva y no a penas sustitutivas.

Señala que la libertad vigilada intensiva es una privación de libertad del condenado. Así lo ha resuelto la jurisprudencia. Por su parte, también se vulnera el artículo 348 inciso segundo, porque la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva es una pena privativa de libertad y una pena temporal.

El tribunal niega arbitrariamente la aplicación del 348 inciso segundo al Código Procesal Penal. Esto genera el perjuicio de que ahora, después de haber estado tres años y 15 días privados de libertad, tiene que cumplir una pena de tres años y un día adicional.

Cita el artículo 21 de la Carta Fundamental, el artículo 19 número 7, Tratados Internacionales Ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y solicita en concreto que se deje sin efecto la resolución de 20 de octubre de 2023 y se tenga por cumplida la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo a la que fue condenado el amparado.

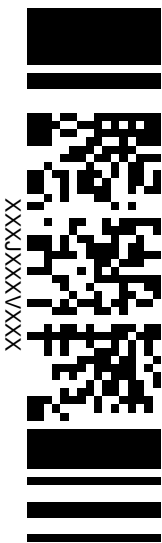
Informa en autos el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, quien reproduce la historia de tramitación de la causa, adjuntando las piezas pertinentes.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el recurso de amparo es una acción cautelar de rango constitucional cuyo objetivo es restablecer el imperio del derecho, resguardando el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que inhiban o morigeren su natural manifestación.

Segundo: Que, en el caso de autos, cabe mencionar lo previsto en los artículos 26 del Código Penal y 348 inciso 2° del Código Procesal Penal. En efecto, la primera norma reza *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”* y la segunda establece *“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión*



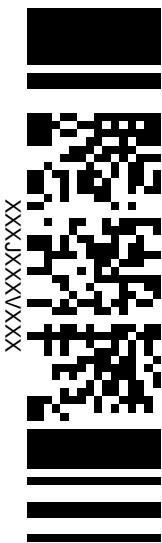
preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

Tercero: Que, sobre la materia debatida, esto es, la imputación de los días de privación de libertad por concepto de medidas cautelares, a título de prisión preventiva o arresto domiciliario, a la pena privativa de libertad sustituida, es menester señalar que, de la revisión de los antecedentes de la causa RIT N° 12011-2020 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, aparece que el doce de octubre último se certificó, por Ministro de fe, que el condenado tiene 1.108 (mil ciento ocho) días para efecto del cómputo de los abonos que correspondan. Por su parte, de la lectura de la sentencia definitiva ejecutoriada, se advierte que se impuso al amparado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de abuso sexual del artículo 366 del código penal, en carácter de reiterado y consumado, sustituida por la de libertad vigilada intensiva, por el término de la condena.

Cuarto: Que, comparte esta Corte lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 195.282, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en cuyo considerando cuarto señala *“Que, de la sola lectura de las normas transcritas aparece de manifiesto que los tiempos de privación de libertad correspondientes al proceso en el que se dicta sentencia condenatoria, deben necesariamente ser abonados al cumplimiento de la pena impuesta, independiente de la modalidad de cumplimiento determinada para la misma, estipulándose para el caso de aquellas penas sustitutivas que no limitan la libertad ambulatoria del acusado, - libertad vigilada simple e intensiva, remisión condicional y prestación de servicios en beneficio de la comunidad-, que el tiempo de afectación de la libertad de que fue objeto durante el desarrollo del proceso, se le imputará en la medida que dichas sanciones alternativas sean revocadas”.*

Quinto: Que, en virtud del razonamiento indicado precedentemente y de la colación de las normas citadas en el considerando segundo, se desprende que el legislador no ha limitado imputar como abono los días de privación de libertad como medida cautelar, a la imposición de una pena de cumplimiento sólo efectivo, toda vez que la pena sustitutiva tiene también el carácter de temporal, debiendo preferirse una interpretación extensiva cuando se trata del respeto al principio indubio pro reo.

Sexto: Que, la resolución dictada por el Tribunal del Grado, afectó la garantía constitucional del numeral 7) del artículo 19 de la Carta Fundamental del amparado, deviniendo en ilegal, al desconocer lo previsto en el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, lo que conducirá a acoger el amparo, como se dirá en lo resolutivo.



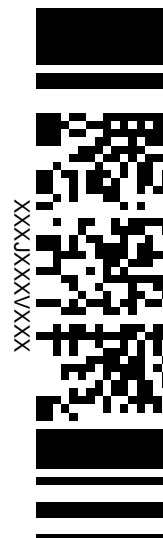
Por estas consideraciones y, visto lo dispuesto en los artículos 19 número 7 y 21 de la Carta Fundamental, 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de amparo entablado a folio 1 por el abogado Felipe González, por -----, en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada el veinte de octubre del año en curso en la causa RIT N° 12.011-2020 y, en su lugar se declara que, atendido el número de días de privación de libertad del amparado, certificados en la causa, esto es, mil ciento ocho días, se tiene por cumplida la pena privativa de libertad que le fuere impuesta por sentencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituida por la libertad vigilada intensiva por igual período.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Sujeta a anonimización.

N° Amparo-1984-2023.

En Valparaíso, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Mario Rene Gomez Montoya
MINISTRO(P)
Fecha: 24/10/2023 12:27:50

Jacqueline Rose Nash Alvarez
Fiscal
Fecha: 24/10/2023 12:32:29

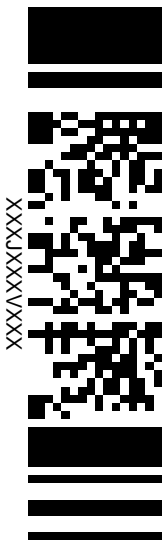
Felipe Andres Caballero Brun
Abogado
Fecha: 24/10/2023 12:32:30



XXXJXXXVXXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Mario Rene Gomez M., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>